RAWSON, 06 de Octubre de 2009.-

------ **VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

------ Estos autos caratulados: "**I. B. N.V.** (Sucursal Argentina) y otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa (Expte. N° 18.907 -I- 2.002).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ Que esta causa culmina por desistimiento del derecho planteado por las empresas actoras, al que se hizo lugar condenándolas en costas mediante Sentencia Interlocutoria N° 43/SCA/07, regulándose los honorarios de los letrados intervinientes en el proceso.----------

------ Que a fs. 157/158 y vta. el ex Fiscal de Estado, Dr. Jorge Luis MIQUELARENA y los Dres. A. P. y S. V. B. -en su carácter de apoderada- practican liquidación de los honorarios de los dos primeros, que fueran regulados en aquella Interlocutoria.----------
---

///--- Resulta aprobada esa liquidación por Sentencia Interlocutoria N°51/SCA/08 (fs. 163 y vta.), que se notifica por cédula dirigida a las ejecutadas (fs. 165 y vta.).----------

----- A fs. 166 el Dr. P. solicita a este Cuerpo que ordene trabar embargo sobre las cuentas corrientes, cajas de ahorro, plazos fijos, transferencias y sobre cualquier suma de dinero que hubiere a nombre de las actoras vencidas, en todas las entidades bancarias de la República Argentina y extranjeras, hasta cubrir la suma resultante de la liquidación aprobada en autos mediante la Sentencia N° 51/SCA/09, con más lo que se estime corresponda en concepto de intereses y costas de la causa.- Incluye la petición, la orden de librar un Oficio dirigido al Banco Central de la República Argentina para que informe a todas las entidades bancarias que giran bajo su entorno, y éstas haciéndolo en lo sucesivo con todas las sucursales del país, sobre la medida cautelar petionada.- Además se pide que los responsables de las entidades bancarias oficiadas informen en el plazo de 72 horas de recibido el respectivo oficio el resultado de la medida; y de resultar positiva la misma, que en el mismo plazo, dichos responsables transfieran los fondos a la Sucursal 21-Oficina Operativa-Rawson del B. C. S.A., a la orden de este Superior Tribunal de Justicia y como perteneciente a estos autos.- Denuncia diligenciadores para el trámite de dichos oficios.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

///

///--- Que el patrimonio es la garantía o prenda común de todos los acreedores, en forma genérica, mas el embargo en nuestro derecho -enseña la doctrina- no es genérico sino específico, y su traba produce la determinación concreta de los bienes sujetos al apremio sobre los cuales debe tener lugar la ejecución, transformando la sujeción genérica en sujeción específica, de tal modo que la primera función o efecto sustancial es *determinar, individualizar o especificar los bienes objeto de realización.-* Ello lleva a la búsqueda o elección de los bienes o cosas objeto de la medida (Luis A. RODRÍGUEZ, "Tratado de la Ejecución", T°I, pág. 113, con cita de Salvatore SATTA).----------

------ Que ha de decirse que en autos, el ejecutante formula una solicitud de embargo que -primero- es extensa y vaga, sin identificar cuáles son las entidades depositarias de los fondos que se pretenden embargar, exhibiendo así la petición un carácter de inhibición general de bienes.----------

------ Que esta medida aparece como previsión de excepción y sustitutiva, desde que tiene fundamento en la carencia, insuficiencia o desconocimiento de los bienes del deudor a los efectos de un embargo.- NOVELLINO advierte que si bien en principio, la inhibición general de bienes comprende sólo a los inmuebles, puede hacerse efectiva también sobre otros bienes del deudor que cuenten *con otra forma específica de registración* y *publicidad,* como sucede con los

///depósitos bancarios (Embargo y desembargo y demás medidas cautelares - pág. 321).----------

------ Que por los efectos que puede ocasionar una medida con ese alcance, repetidamente la jurisprudencia ha declarado su improcedencia.- En este sentido se ha dicho que "*la inhibición general de bienes no puede considerarse acotada en sus posibilidades de comunicación, al envío de oficios a los Registros de la Propiedad Inmueble y Automotor.- Existen también otros bienes, respecto a los cuales determinadas instituciones operan como depositarias de aquéllos o que tienen a su cargo la publicidad de determinados actos. Así ocurre con los depósitos bancarios, fondos de comercio, etc.. Pero ello no puede llevar al extremo de considerar viable la anotación de la inhibición ante el BCRA, si la medida podría efectivizarse de un modo menos perjudicial para el deudor"* (CC0102-MP116786-RSI-441-1 I 24-5-2001, en "Doménico...", sumario B1403844 Civil y Comercial, JUBA Buenos Aires).----------

------ Se ha dicho asimismo que "*la comunicación al Banco Central de la República para ser anoticiada a todas las entidades bancarias y financieras del país, extralimitaría la naturaleza y función de inhibición, pudiendo causar perjuicios desproporcionados en relación al interés del pretensor, contrariando el principio contenido en el art. 533 del Código Procesal*" (Cám.1ra. Apel. Civ.y Com.San Nicolás, 30/09/99, el dial-W11F76); y decidido que resulta "*inadmisible la traba de una inhibición general de bienes, incluyendo una anotación sobre la misma en las circulares de que el Banco Central dirige a los demás integrantes del circuito, pues ello implicaría extender esta medida a*

///

///todos los fondos de cualquier naturaleza que la demandada tenga en esas instituciones, ya sea en sus casas centrales, sucursales o agencias, produciéndose así una inhibición general para operar en el sistema financiero que no aparece respaldada por normativa específica alguna" (CNCom., Sala A, 16/02/98, LL 2000-A-571, ED 181-678; criterio similar para justificar su rechazo en sumario publicado en elDial-AC1C25, de la C. Fed. Seg. Social, Sala I, del 30/03/01).- O bien, desde otro punto de vista, se ha estimado *"improcedente la anotación de la inhibición general de bienes sobre fondos que la sociedad ejecutada pudiese poseer en alguna de las entidades bancarias adheridas al sistema financiero* ***si no se identifican cuáles son las entidades depositarias de los mismos,*** *pues debe preservarse al deudor de los innecesarios perjuicios que le provocaría el ejercicio de tal medida cautelar"* (CNCom., Sala D, 14/08/00, LL 2000-F-981).----------

------ Concordante, Beatriz AREÁN entiende que la inhibición no puede anotarse en las circulares que el Banco Central dirige a los demás bancos integrantes del circuito, pues ello implicaría extender esta medida a todos los fondos de cualquier naturaleza que el deudor tenga en esas instituciones, ya sea en sus casas centrales, sucursales o agencias, produciéndose así *una interdicción general para operar* que no aparece respaldada por normativa específica alguna y que, sin duda, le genera un perjuicio grave y desproporcionado en relación a legítimo interés del pretensor (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación,

///concordado con los códigos provinciales- Análisis doctrinal y jurisprudencial, T°9, pág. 729/730).----------

------ Asimismo advierte la autora, que si no se trata de proteger derechos sobre bienes determinados, la providencia que ordene la traba de embargo preventivo debe indicar prudentemente el monto por el cual se decreta la medida, pues de lo contrario se le impide al afectado por ésta la posibilidad de solicitar su sustitución o reducción (art. 203 CPCC), pudiendo afectar derechos de otros acreedores (ob. cit., T° 4, pág. 339).----------

------ Que en concordancia con este criterio que se comparte, se muestra excesivo el alcance pretendido con la cautela solicitada en autos.- Lo cual no implica que se encuentre obstáculo para que el ejecutante obtenga el embargo de las sumas que las ejecutadas tengan depositadas en cuentas bancarias, siempre que identifique en debida forma la/s entidad/es a las cuales deberá librarse la orden precautoria, ***en número razonable para cubrir el crédito***, sobre las cuentas existentes a nombre del embargado -aún cuando no se individualicen éstas- atento los perjuicios que podría ocasionar el efecto de inhibición general de bienes, que debe evitarse (art. 213 1° párrafo y 34 inc. 5 ap. c) CPCC)----------

------ Que -además de su laxitud- la petición compromete la acción del Banco Central de la República Argentina, lo que también, con fundamentos en los precedentes citados, resulta inadmisible, lo cual

///no impide la posibilidad de requerirle a éste informe previo sobre las entidades por él controladas en las que las ejecutadas poseen cuenta corriente, y/o caja de ahorros y/o cualquier otra cuenta, que no es lo que se propicia en el escrito presentado.----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E :** ----------

------ **1°) DESESTIMAR** la solicitud de embargo según fue propuesta en el escrito de fs. 166.----------

------ **2°)** De insistir en este tipo de cautela, el ejecutante deberá individualizar la/s entidad/es bancarias en las que operan las ejecutadas sobre las cuales se requiere la precautoria, y precisar los montos y/o porcentaje de sus acreencias que pretende que resulten embargados (art. 213 1° párrafo y 34 inc. 5 ap. c) CPCC).----------

------**3°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

Fdo. Dres. Fernando S.L. Royer, Daniel Luis Caneo, José Luis Pasutti.
Recibida y Registrada en Secretaría el 07/10/09 Bajo el N° 54/SCA/09

///